

Lima, 08 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009025

Lima, 08 NOV. 2010

VISTOS:

El expediente N° 196-2007 y el Informe GFM-567-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 28 al 31 de julio de 2007 la empresa supervisora BO Consulting S.A. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular 2007 relativa al cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera en la Unidad Minera "Chaquellé" de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante CEDIMIN).
- 1.2 Mediante Oficio N° 025-PS-07 CEDIMIN U.E.A. "Chaquellé" del 24 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 895518 del 28 de agosto de 2007), CEDIMIN presentó documentación sobre el cumplimiento de 8 recomendaciones originadas durante la supervisión efectuada.
- 1.3 Mediante Carta N° BO-066/2007 del 9 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 901479 del 12 de septiembre de 2007) la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la supervisión efectuada.
- 1.4 Mediante Oficio N° 033-PS-07 CEDIMIN U.E.A. "Chaquellé" del 21 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 921972 del 25 de octubre de 2007), CEDIMIN presentó documentación sobre el cumplimiento de la recomendación N° 4 originada durante la supervisión efectuada.
- 1.5 Mediante Oficio N° 664-2010-OS-GFM del 29 de abril de 2010, notificado a CEDIMIN el 5 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Por Carta del 14 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1350910 de la misma fecha) CEDIMIN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.

- 2.1 Archivo de instrucción por subsanación de observaciones.

CEDIMIN manifiesta que las observaciones formuladas por la Supervisora fueron corregidas de manera oportuna cumpliendo los plazos establecidos en el informe de



Lima, 08 NOV. 2010

fiscalización, lo que comunicó al OSINERGMIN mediante escritos del 25 de octubre de 2007 y 28 de agosto de 2007, por lo que carece de objeto iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, indica que en aplicación del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, habiéndose subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada antes del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor tiene la posibilidad de disponer el archivo de la instrucción preliminar.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM): al haberse observado que los polvorines auxiliares de los niveles 5150 y 4980 no cumplen con los diez (10) metros de distancia hacia la galería.

CEDIMIN manifiesta que la Supervisora tuvo un error de digitación, ya que en el nivel 5150 no se contaba con un polvorín auxiliar, sino que lo tenían en el nivel 5060, cuya segunda puerta estaba ubicada a 15 metros del filo del riel. Señala que este polvorín fue trasladado al nivel 5030. Adjunta fotografías N° 1 y N° 2 y plano de ubicación del polvorín.

Respecto del polvorín del nivel 4980, señala que fue trasladado al Cx 889 del mismo nivel, pese a que su segunda puerta se ubicaba a 13 metros del filo del riel. Adjunta fotografías N° 4 y N° 5 y plano de ubicación del polvorín.

- 2.3 Infracción a los incisos e) y j) del artículo 204° del RSHM: En el nivel 4880 se verificó que las labores ciegas de desarrollo en la galería 988 veta Betty, de treinta y cinco (35) metros de longitud, no tiene manga de ventilación, pese a que el reporte de medición de velocidad de aire indica 1,8 metros por minuto para dicha labor minera, incumpliendo con el requerimiento mínimo de velocidad de aire (20 metros por minuto).

CEDIMIN manifiesta que en el momento que la Supervisora realizó la medición del flujo de aire en la galería 988 W, nivel 4880, el personal de mina se encontraba reinstalando la manga de ventilación que había sido retirada por la guardia anterior para evitar que sea dañada por el disparo de la estocada 884 S.

Asimismo, señala que tenía instalado un ventilador de 11,500 CFM para ventilar dicha labor, cumpliendo con el artículo 204° inciso f) del RSHM y que durante la reinstalación de la manga de ventilación se ventilaba con aire comprimido. Adjunta fotografías N° 6 y N° 7 y plano de ubicación de estocada 884 S.

- 2.4 Infracción al artículo 113° del RSHM: al haberse observado que el área de mina en general no cuenta con estaciones de refugio para casos de emergencias o siniestros.

CEDIMIN manifiesta que durante la supervisión, los niveles 4880 y 4980 contaban con estaciones de refugio pequeñas y cabinas de salvataje; y que para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en la fiscalización, construyó estaciones de refugios en los niveles mencionados, conforme indica en su escrito de levantamiento de observaciones. Adjunta fotografías N° 8 a N° 13 y planos de ubicación.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 NOV. 2010

3. ANÁLISIS

3.1 Archivo de instrucción por subsanación de observaciones.

En cuanto a que las observaciones fueron corregidas de manera oportuna, careciendo de sentido iniciar un procedimiento sancionador, se debe indicar que los informes de cumplimiento de recomendaciones presentados por CEDIMIN mediante escritos del 14 de agosto de 2007 (fojas 18-24) y 28 de agosto de 2007 (fojas 25-51) y 25 de octubre de 2007 (fojas 433-442) constituyen acciones correctivas realizadas con posterioridad a la infracción detectada.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CEDIMIN, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/D, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En vista de lo anterior, la solicitud de archivo de la instrucción preliminar, al amparo del artículo 32º del RPAS no es procedente, dado que ello resulta de aplicación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y sólo respecto de los supuestos de hecho previstos en el numeral 32.1.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 218º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM): al haberse observado que los polvorines auxiliares de los niveles 5150 y 4980 no cumplen con los diez (10) metros de distancia hacia la galería.

El inciso b) del artículo 218º del RSHM establece que los polvorines auxiliares subterráneos deben estar ubicados fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta.

En la Observación N° 8 del informe de la Supervisora (fojas 70) se indica lo siguiente: *"Polvorines auxiliares de los niveles 5150 y 4980 no cumplen con el RSHM, no consideran los diez (10) metros de distancia hacia la galería"*, acreditándose el incumplimiento con la fotografía N° 4-23 (fojas 109).

En tal sentido, la Supervisora impone como Recomendación N° 8: *"Adecuar dichos polvorines acorde al RSHM"*.

Cabe agregar que en el acta de supervisión (fojas 135-137) suscrita con los representantes de CEDIMIN, se consignó que *"Las observaciones y recomendaciones de ésta fiscalización, así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución, que han sido debidamente discutidas, acordadas y aceptadas por toda la representación de la Empresa Supervisada, se dejan señaladas y descritas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (...)"*.

En cuanto a los descargos de CEDIMIN, en el sentido que la descripción correcta del Nivel es 5060 y no 5150, se debe indicar que lo informado por la Supervisora fue verificado con participación de los representantes de CEDIMIN, tal como se indica en el acta de cierre de la supervisión. No obstante, se debe agregar que la descripción del nivel como 5150 ó 5060 no incide en la determinación de la infracción imputada.

Respecto a que los polvorines contaban con una segunda puerta ubicada a 15 metros (Nivel 5150) y 13 metros (Nivel 4980) del filo del riel, se debe establecer que la existencia de infracción al artículo 218° inciso b) del RSHM se determina sobre la base de la distancia del polvorín (entiéndase cualquier parte del polvorín) hacia la galería, y no en función a una eventual "segunda puerta" a que alude CEDIMIN.

Respecto al cumplimiento de la recomendación N° 8, tal como se ha indicado en el numeral 3.1 este no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, siendo que el cumplimiento de dicha recomendación corresponderá ser verificado por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción a los incisos e) y j) del artículo 204° del RSHM: En el nivel 4880 se verificó que las labores ciegas de desarrollo en la galería 988 veta Betty, de treinta y cinco (35) metros de longitud, no tiene manga de ventilación, pese a que el reporte de medición de velocidad de aire indica 1,8 metros por minuto para dicha labor minera, incumpliendo con el requerimiento mínimo de velocidad de aire (20 metros por minuto).

Los incisos e) y j) del artículo 204° del RSHM establecen lo siguiente:

Inciso e) "En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

Inciso j) "Es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares en labores que no posean sino una vía de acceso y desde que tenga un avance de más de sesenta (60) metros. Se prohíbe el empleo de sopladores para este objeto. En longitudes inferiores se empleará también ventiladores auxiliares cuando las condiciones ambientales así lo exijan (...)"

Del reporte de medición de velocidad del aire expedido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 389) se advierte que durante la supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en la galería 988 del nivel 4880, veta Betty, con el siguiente resultado:

Punto de muestreo	Parámetro	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la medición	Cantidad por debajo del mínimo establecido
Galería 988 Nv. 4880, veta Betty	Velocidad de aire	20 a 250 m/min.	1.8 m/min.	18.2 m/min.

La velocidad del aire obtenida en el punto Galería 988 Nv. 4880 Veta Betty, se encuentra por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Por otro lado, la Observación N° 10 del informe de la Supervisora (fojas 71) indica lo siguiente: *"En el nivel 4880 se observó que no se está cumpliendo con la evaluación integral del sistema de ventilación, se verificó que las labores ciegas de desarrollo en la galería 988 Veta Betty de 35 metros de longitud no tiene manga de ventilación"*.

Conforme se puede advertir, pese a que la galería 988 nivel 4880, veta Betty, arroja una velocidad de aire de 1.8 m/min., tampoco se cuenta con los ventiladores auxiliares a que se refiere el inciso j) del artículo 204° del RSHM.

Respecto a lo argumentado por CEDIMIN, en el sentido que cuando la Supervisora realizó la medición de aire su personal se encontraba reinstalando la manga de ventilación y que durante ese lapso se ventiló con aire comprimido, se debe indicar que la ventilación se encontró por debajo de los límites permisibles establecidos en el artículo 204° inciso e) del RSHM.

Respecto al cumplimiento de la recomendación N° 10, tal como se ha indicado en el numeral 3.1 este no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, siendo que el cumplimiento de dicha recomendación corresponderá ser verificado por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 113° del RSHM: al haberse observado que el área de mina en general no cuenta con estaciones de refugio para casos de emergencias o siniestros.

El artículo 113° del RSHM establece lo siguiente: *"En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje (...)"*.

La Observación N° 4 del informe de supervisión (fojas 68) señala lo siguiente: *"El Área de mina en general no cuenta con caminos o rutas de escape, tampoco cuenta con Estaciones de Refugio para casos de emergencia o siniestros"*, situación que configura infracción a la norma antes citada, hecho que dio origen a la recomendación N° 4.

Lima, 08 NOV. 2010

En cuanto a lo argumentado por CEDIMIN, en el sentido que durante la supervisión los niveles 4880 y 4980 contaban con estaciones de refugio pequeñas y cabinas de salvataje; cabe precisar, que conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN. Dicha presunción de validez alcanza los hechos comprobados en el informe de la Supervisora.

Respecto al cumplimiento de la recomendación N° 4, tal como se ha indicado en el numeral 3.1 este no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, siendo que el cumplimiento de dicha recomendación corresponderá ser verificado por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, CEDIMIN ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009025

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 NOV. 2010

anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]
LEONARDO QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN